

"AÑO INTERNACIONAL DE LAS LEGUMBRES"
"2007 - 2016 DECEINIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 00479 - 2016-A/MPMN

Moquegua, 01 AGO. 2016

VISTO:

El Informe Legal N° 639-2016-DJNT/GAJ/MPMN; el Informe N° 231-2016-DJNT/GAJ/GM/MPMN; el Informe N° 233-2016-AL-GSC-GM/MPMN; el Informe N° 006-2016-LMCC-RSA-SG-A/MPMN; el Informe N° 424-2015-AF-SGAC-GSC/MPMN; la Resolución de Gerencia Municipal N° 049-2015-GM/MPMN, el Expediente N° 027304 sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 01016-2015-GSC/MPMN y el Informe N° 1269-2015-STSV-GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", la Municipalidad de Mariscal Nieto es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, visto el Expediente N° 027304, de fecha 07 de agosto del 2015, donde el administrado **Marco Antonio Farfan Pacompia**, identificado con DNI N° 29616394, interpone RECURSO DE APELACIÓN, contra la Resolución Gerencial N° 01016-2015-GSC/MPMN, de fecha 21 de julio del 2015, que Resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de otorgamiento de Licencia de Funcionamiento solicitado con el Expediente N° 024135, de fecha 10 de julio del 2015, para el establecimiento comercial Playa de Estacionamiento, ubicado en la Av. Ejército N° 135-A, Distrito Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento Moquegua, por considerar atípico, antijurídico, inconstitucional y discriminatorio, además menciona que el firmante de la recurrida de manera insustancial pretende desautorizar e invalidar el Certificado de Inspección Técnica N° 0172-2015-MPMN, de fecha 09 de julio 2015, emitido por la Oficina de Defensa Civil;

Que, en atención al Recurso de Apelación interpuesto por el administrado el **Sr. Marco Antonio Farfan Pacompia** contra la Resolución Gerencial N° 01016-2015-GSC/MPMN, de fecha 21 de Julio del 2015, la Gerencia Municipal ha emitido la Resolución Gerencial Municipal N° 049-2015-GM/MPMN, de fecha 22 de septiembre 2015, en donde resuelve **DECLARAR FUNDADO** en parte el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado en contra de la resolución que declara improcedente su solicitud emitida por la Gerencia de Servicios a la Ciudad, declarándola Nula la mencionada Resolución Gerencial N° 1016-2015-GSC/MPMN, retrotrayendo el proceso a la etapa de evaluación previa, al respecto podemos manifestar que la Resolución Gerencial Municipal N° 049-2015-GM/MPMN, conforme a lo mencionado por el área de asesoría legal de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y la Gerencia Municipal, áreas encargadas de notificar, mencionan que la resolución no fue notificada al recurrente (apelante), no causando sus efectos jurídicos, y generando algún derecho o vicio que pudiera enervar el termino mencionado: "... **Declarar Fundado en parte el Recurso de Apelación...**", en consecuencia es procedente que la Entidad está facultada para declarar la nulidad correspondiente, en armonía con los Principios de Legalidad y el Principio de Impulso de Oficio, que rigen el correcto desenvolvimiento de la administración Pública;

Que, sobre la finalidad de la Solicitud de Licencia, de lo revisado en los actuados se tiene el Informe N° 1269-2015-STSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de julio del 2015, del Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, donde pone de conocimiento que el recurrente de acuerdo a lo solicitado para el establecimiento comercial Playa de Estacionamiento no estaría cumpliendo con tal finalidad ya que resulta evidente que dicho local sería utilizado para el ilegal servicio de embarque y desembarque de pasajeros, por cuanto opina se declare inviable la solicitud de Playa de Estacionamiento, hechos que fueron corroborados, con el Informe N° 117-2015-JISR/AF/SGAC/GSA/MPMN, de fecha 31 de diciembre del año 2015, del Asistente Administrativo del Área de Fiscalización, adjuntando el Acta de Constatación N° 02697, que a la letra manifiesta lo siguiente: Que en la ciudad de Moquegua siendo las 09 horas del día 30 de diciembre del año 2015, se realizó la constatación del establecimiento denominado Cochera ESCARPI ubicada en la AV. Ejército N° 135-A conducido por el Sr. Marco Antonio Farfan Pacompia que ha infringido a las normas municipales constatándose que al interior de la cochera se encontraron 09 vehículos de servicio MOQUEGUA - TACNA - MOQUEGUA y esporádicamente a ILO, el mismo que no cuenta con autorización de funcionamiento Municipal, aduciendo el Sr. Marco A. Farfan Pacompia, que el trámite de su licencia se encuentra en apelación, todos estos hechos irregulares han generado la Papeleta de Notificación de Infracción por el importe de S/. 770.00 Soles. Por todo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972



lo manifestado, el recurrente viene contraviniendo leyes de Orden Público, y en base al principio de Especialidad podemos afirmar que el administrado no ha cumplido con la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento Ley N° 28976, que señala en su artículo 7°.- Requisitos para solicitar la licencia de funcionamiento Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento serán exigibles como máximo, los siguientes requisitos: (...) d.3) Copia simple de la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a Ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, en este caso siendo el giro de Embarque y Desembarque de pasajeros debería presentar la Resolución autoritativa de la Dirección Regional de Transportes, consecuentemente vulnera lo dispuesto por la Constitución Política del Perú artículo 2° inciso 14;



Que, sobre el acogimiento al Silencio Administrativo Positivo; de la revisión y análisis de la declaración jurada de Silencio Administrativo Positivo – Ley N° 29060 presentada por el Sr. Marco Antonio Farfan Pacompia con expediente N° 0044319, de fecha 28 de enero 2016, donde declara bajo juramento que con fecha 10 de julio del 2015, ha solicitado Licencia de Funcionamiento de Playa de Estacionamiento de 252 metros cuadrados, acogiéndose a la aprobación automática de conformidad con establecido en el artículo 31.2 de la Ley N° 27444, al respecto se tiene el Informe N° 233-2016-AL-GSC-GM/MPMN, de fecha 08 de junio del 2016, emitido por la asesora legal de la Gerencia de Servicios a la Ciudad, que manifiesta que lo solicitado por el recurrente se encontraría dentro del marco de aplicación del Silencio Administrativo negativo, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General artículo 34° numeral 34.1.1. que considera las solicitudes que versen sobre asuntos que cuestionen y atente contra la salud, el medio ambiente, el ornato, la seguridad, la tranquilidad pública y la **seguridad ciudadana**. En este caso realizar actos indebidos en un lugar sin autorización importa una afectación significativa a la seguridad ciudadana y al interés público. Esto significaría que el pedido solicitado mediante expediente N° 0043319 no es considerado como los demás procedimientos administrativos en cuanto a su calificación como Silencio Administrativo Positivo, quedando demostrada su afectación significativa a la seguridad ciudadana y al interés público, debiendo entenderse por interés público aquello que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares en este caso de los pasajeros que viajan de Moquegua a la ciudad de Tacna, sumado a ello el riesgo de un accidente vehicular, considerando que las unidades (vehículos categoría M1) no cuentan con un permiso de transporte regional y menos interprovincial. Acciones que el recurrente pretende ocultar y desvirtuar confundiendo y sorprendiendo a la Entidad, mediante una solicitud de Licencia de Funcionamiento de Playa de Estacionamiento que no cumpliría su finalidad, por lo tanto, improcedente;



Que, cabe indicar además, que el Silencio Administrativo Positivo presentado por el Sr. Marco Antonio Farfan Pacompia con expediente N° 0044319, fue presentado el día 28 de enero del año 2016, seis meses después de la respuesta dada por la Entidad mediante Resolución de la Gerencia de Servicios a la Ciudad N° 01016-2015-GSC/MPMN, notificada al recurrente el 31 de julio del 2015, donde se resuelve declarar improcedente la solicitud de Licencia de Funcionamiento de Playa de Estacionamiento, que fue solicitada el 10 de julio del 2015, dicha notificación encontrándose dentro del plazo establecido en el artículo 29 de la Ordenanza Municipal N° 016-2010-MPMN que Regula el Procedimiento para el Otorgamiento de Licencia de Funcionamiento en la Jurisdicción del Distrito Capital de Moquegua, *artículo 29°.- CALIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO: El procedimiento administrativo para el otorgamiento de la Licencia Municipal de Funcionamiento, está sujeto a evaluación previa con silencio administrativo positivo, siendo el plazo máximo para su otorgamiento o denegatoria de quince (15) días hábiles. Si la Municipalidad no emite ningún pronunciamiento al cabo de este plazo, se asume que la respuesta a la solicitud es positiva, es decir, se da por otorgada la Licencia Municipal de Funcionamiento;*

Que, sobre la presentación del recurso de Apelación presentado por el señor Marco Antonio Farfan Pacompia con Expediente N° 027304, de fecha 07 de Agosto del 2015, se considera lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, donde señala es su artículo 215.- Silencio administrativo en materia de recursos. **El silencio administrativo en materia de recursos** se regirá por lo dispuesto por el numeral 34.1.2 del artículo 34° e inciso 2) del artículo 33° de la presente Ley, sobre ello señala siguiente: "Artículo 34.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo numeral 34.1.2 Cuando cuestionen otros actos administrativos anteriores, salvo los recursos en el caso del numeral 2 del artículo anterior, artículo 33.- Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo numeral 2. Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo". En ese sentido en el presenta caso opera para el recurso de apelación el silencio administrativo negativo siendo la denegatoria ficta;



Que, de lo revisado el Certificado de Compatibilidad de Uso N° 027-2015-SPCUAT-GDUAAT-MPMN, de fecha 28 de abril del 2015, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, menciona que se encuentra dentro del ámbito de aplicación del plan director de Moquegua, dicho inmueble estando con uso Residencial-Comercial y compatible con PLAYA DE





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972



ESTACIONAMIENTO Y SERVICIO RELACIONADO CON EL TRANSPORTE, al respecto se desprende la opinión de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante informe N° 1269-2015-STSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de julio del 2015, donde menciona la Ordenanza Municipal N° 012-2012-MPMN, de fecha 29 de diciembre del 2012, se ha declarado como zona rígida entre otras las zonas 1ra., 2da., 3ra., 4ta y 5ta. Cuadra de la Av. Ejército, en razón de que viene siendo utilizado como zona de embarque y desembarque de pasajeros, hecho que contraviene lo normado y establecido tanto en el Reglamento Nacional de Tránsito como en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC y 017-2009-MTC, y conforme al Acta de Constatación N° 02697, de fecha 30 de diciembre 2015, donde menciona que la Cochera ESCARPI administrada por el señor **Marco Antonio Farfan Pacompia** realiza actividades de embarque y desembarque de pasajeros de la Ciudad de Moquegua - Tacna e Ilo, por estos considerandos del Certificado de Compatibilidad de Uso como playa de estacionamiento y servicio relacionado al transporte no sería su finalidad, existiendo negligencia en la parte fiscalizadora de quien emitió el certificado, hechos irregulares vicios que el señor **Marco Antonio Farfan Pacompia**, no contando con una autorización de servicio público de transportes y de ninguna actividad relacionada al transporte como se menciona en el Certificado de Compatibilidad de Uso, sumado a ello que el lugar está considerada como zona rígida, a efectos de proteger el interés público y la seguridad ciudadana, por lo tanto, de lo expuesto el certificado en mención contraviene el ordenamiento legal y el interés público;



Que, del Certificado de Inspección Técnica N° 0172-2015-MPMN, de fecha 09 de julio 2015, emitido por la Oficina de Defensa Civil, verificado la descripción hace mención que se ha realizado la inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones a la playa de estacionamiento (Cochera ESCARPI), otorgándole favorablemente el certificado, sobre ello la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 1269-2015-STSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de julio del 2015, indica que se debe tener en cuenta: Que de acuerdo al (FUT) del administrado, precisa un estacionamiento para ocho (08) vehículos para Playa de Estacionamiento, hecho que no concuerda con el Certificado de Inspección Técnica N° 0172-2015-MPMN, de fecha 09 de julio del 2015, otorgado por la Oficina de Defensa Civil, en cuanto a la capacidad máxima del local para quince (15) personas, no mencionando vehículos en la chochera Av. Ejército N° 135, además se tiene conocimiento que in situ opera vehículos de embarque de pasajeros para Moquegua - Tacna e Ilo, sin autorización de la Dirección de Transportes, por estos contextos podemos manifestar que el Sr. Marco Antonio Farfan Pacompia, viene sorprendiendo a la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, faltando a la verdad, consecuentemente el certificado indirectamente impulsa la informalidad, ya que se vale de este para seguir operando con actividades irregulares poniendo en riesgo el interés público;



Que, por lo expuesto sobre el Certificado de Compatibilidad de Uso N° 027-2015-SPCUAT-GDUAAT-MPMN y Certificado de Inspección Técnica N° 0172-2015-MPMN, ambos no cumplirían su finalidad vulnerando el Principio de presunción de veracidad consagrado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia la declaratoria de nulidad de oficio, deberá alcanzar a todos los actuados por encontrarse vinculados al mismo, que la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento Ley N° 28976 señala en su **Artículo 5.-** La Entidad competente las Municipalidades Distritales, así como las Municipalidades Provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo del mismo cuerpo legal **Artículo 6.-** Evaluación de la entidad competente Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos: Zonificación y Compatibilidad de Uso - Condiciones de Seguridad en Defensa Civil, cuando dicha evaluación constituya facultad de la Municipalidad. Cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior;

Que, en ese orden de ideas, conforme al Informe Legal N° 639-2016-DJNT/GAJ/PPM, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y lo dispuesto en el **Artículo 202.1** de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, faculta a la Entidad declarar la Nulidad de Oficio de sus propios actos administrativos cuando se encuentran inmersos en causales de nulidad establecidas taxativamente en el **Artículo 10°** de la mencionada ley, donde menciona lo siguiente: "Son nulos los actos administrativos numeral 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", además este acto está sujeto lo dispuesto en el **artículo 202.3**, que señala lo siguiente: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos", asimismo, lo señalado en el **Artículo 12.-** Efectos de la declaración de nulidad.- Numeral 12.1. La declaración de nulidad tendrá efecto **declarativo** y **retroactivo** a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro, en el presente caso es procedente declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 049-2015-GM/MPMN, de fecha 22 de septiembre 2015, al no haber transcurrido el año desde la fecha de su emisión y no causando vicios, efectos jurídicos al recurrente y a terceros, razón que el presente acto no fue puesto en conocimiento al interesado;



De conformidad con la Constitución política del Perú y en uso de las atribuciones conferidas en el inciso 6 del Artículo 20° y Artículo 43° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", el artículo 202 "Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444", Ordenanza Municipal N° 016-2010-MPMN y estando a las visaciones correspondientes;



"AÑO INTERNACIONAL DE LAS LEGUMBRES"
"2007 - 2016 DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia Municipal N° 049-2015-GM/MPMN, de fecha 22 de septiembre 2015, que resolvió declarar fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Marco Antonio Farfan Pacompia** identificado con DNI N° 29616394, en contra de la Resolución Gerencial N° 01016-2015-GSC/MPMN, de fecha 21 de julio del 2015, por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, INFUNDADO, el Recurso de Apelación de fecha 07 de agosto del 2015, interpuesto por el señor **Marco Antonio Farfan Pacompia** identificado con DNI N° 29616394, contra la Resolución Gerencial N° 01016-2015-GSC/MPMN, de fecha 21 de julio del 2015, al no cumplir la finalidad de lo solicitado, por realizar embarque y desembarque de pasajeros de Moquegua - Tacna e Ilo, omitiendo el requisito establecido en la Ley N° 28976, artículo 7° numeral d.3) y demás observaciones expuestas en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR, INAPLICABLE la Solicitud de Silencio Administrativo Positivo presentado con expediente N° 004319, de fecha 28 de enero 2016, por el señor **Marco Antonio Farfan Pacompia**, razón que la solicitud de Licencia de Funcionamiento de Playa de Estacionamiento fue notificada por la Entidad el 31 de julio del 2015.

ARTÍCULO CUARTO.- CONFIRMAR, en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 01016-2015-GSC/MPMN, de fecha 21 de julio del 2015, que Resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de otorgamiento de Licencia de Funcionamiento solicitado con el Expediente N° 024135, de fecha 10 de julio del 2015, por el señor **Marco Antonio Farfan Pacompia**, para el establecimiento comercial Playa de Estacionamiento, ubicado en la Av. Ejército N° 135-A, Distrito Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal adopte las medidas necesarias a fin de realizar las acciones correctivas con la finalidad de deslindar responsabilidades respecto al presente caso, así como a la Gerencia de Servicios a la Ciudad realice las diligencias necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios a la Ciudad, y demás unidades orgánicas competentes, así como al administrado señor **Marco Antonio Farfan Pacompia**.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

Dr. HUGO ISAIAS QUISPE MAMANI
ALCALDE



HIGMIA/MPMN
DJNT/GAJ
JAVN/Abog.